

Rad. 00175-2018

Secretaría:

Señor Juez, doy cuenta a Ud. con el proceso ejecutivo adelantado por la sociedad Sabbagh Radiólogos S. A. y otros, en contra de la Entidad Promotora de Salud Coomeva S. A., informándole que la ejecutada presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 13 de julio de 2021. A su despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, 28 de julio de 2021.

Beatriz Diazgranados Corvacho

Secretaria

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe de secretaría y examinada la situación procesal que ocupa nuestra atención, se advierte la improcedencia del recurso horizontal y la inadmisibilidad de la alzada que subsidiariamente se propone, conclusión que encuentra sustento en las siguientes razones de orden legal.

En lo que concierne al recurso de reposición tenemos que manifestar que viene reglado en el artículo 318 del C. G. del P. y procede en contra de todos los autos que dicte el juez o de aquellos que pronuncie el magistrado sustanciador, no susceptibles de súplica; salvo aquellos que resuelvan una apelación, la súplica o la queja.

En cuanto a su temporalidad, emerge de la disposición citada que no habiéndose proferido en audiencia la providencia, debe formularse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, expresando las razones que lo sustentan.

El inciso 4° de la misma norma, establece la prohibición de formular reposición en contra de la providencia que resuelve el recurso de reposición, consagrando como excepción a dicha regla, aquellas providencias que contengan puntos nuevos, caso en el cual podrá la parte afectada con dicha decisión promoverlo respecto a ellos.

Descendiendo al caso que ocupa nuestra atención, estimamos que la tramitación del recurso horizontal promovido a instancias del extremo ejecutado, resulta improcedente teniendo en cuenta que, no satisface lo expresado en el inciso 4° del artículo 318 ritual civil.

Obsérvese que la providencia censurada es aquella que resolvió recurso de reposición planteado por la ejecutante y habiéndose otorgado traslado a la ejecutada para que se pronunciara sobre el mismo, cualquier inconformidad con lo decidido resulta inimpugnable por este mecanismo de contradicción, pues al reexaminar la situación procesal el juez de instancia valoró los argumentos y alegaciones de uno y otro extremo procesal para revocar la decisión inicialmente adoptada.

En esta misma línea de pensamiento, la doctrina tiene dicho que<sup>1</sup>, *“así, se reputa como medio nuevo el contemplado en la parte resolutive de la decisión, vale decir, en las disposiciones que la providencia complementa u ordene, mas no en las consideraciones que se tengan en cuenta para revocar, infirmar o modificar la primera providencia. O, en otras palabras, cuando la segunda decisión se ocupe tan solo de revocar total o parcialmente la primera, no puede argumentarse un medio defensivo nuevo para volverse a impugnar la decisión. Es decir, que no hay reposición de reposición, cuya prescripción legal encuentra sustento en el principio de la preclusión (reinante en nuestro sistema procesal), que prohíbe el desarrollo de determinadas actuaciones con las que se dilataría en forma injustificada el proceso, lo cual, en términos generales, iría en contravía del orden público y de la seguridad social.”*

...

*Ahora bien, cuando la consecuencia de la inicial reposición es la revocatoria total del proveído cuestionado, no hay innovación jurídica hablando; aunque resulta evidente que, desde el punto de vista de su literalidad, el contenido de la segunda providencia es diferente, no puede afirmarse por esto que la nueva decisión contenga puntos no decididos en la anterior (solo porque el lenguaje varió en sustancia, o porque fue jurídicamente más elaborada la providencia).*

...

*Al decidir el recurso, el juez puede revocar la providencia anterior, modificarla o negar la solicitud. Si revoca o confirma, contra este auto no puede proponerse otra vez el mismo recurso. Si el nuevo modifica el anterior, e incluye decisiones que no fueron objeto del recurso, se autoriza emplear nuevamente este remedio, pero solo respecto*

---

<sup>1</sup> FERNANDO CANOSA TORRADO, “Los recursos ordinarios en el Código General del Proceso”, cuarta edición, Ediciones Doctrina y Ley, págs. 262 a 265.

*de aquello que no hallaba contenido, ni aun implícitamente en él, para evitar que los procesos sean de carácter indefinido<sup>2</sup>”.*

Acorde con lo expresado, se rechazará de plano el recurso de reposición presentado por la parte ejecutada en contra del proveído del 13 de julio de 2021.

En lo que corresponde al recurso de apelación, presentado de manera subsidiaria, conviene advertir que en materia de recursos, nuestra legislación adoptó el principio de taxatividad, según el cual solamente son susceptibles de alzada las providencias expresamente señaladas en la ley.

El artículo 321 procesal, consagra por regla general que son apelables las sentencias de primera instancia y los autos que en dicha disposición se enlistan, agregando en su numeral 10° que, también podrán apelarse las demás providencias expresamente consagradas en el estatuto ritual civil.

Para el caso concreto, la providencia se apela de manera subsidiaria, niega la entrega de recursos que fueron retenidos en virtud de medidas cautelares decretadas al interior del proceso y ordena proseguir la actuación; actuaciones que no se encuentran enlistadas en el artículo 321 ni en ninguna otra disposición procedimental.

Al no tener consagración expresa que habilite la apelación del auto del 13 de julio de 2021, resulta improcedente conceder la alzada ante el superior funcional, de suerte que se impone su negativa.

En los términos anteriormente expresados, se

#### RESUELVE

1. Rechazar de plano el recurso de reposición presentado por la ejecutada en contra del auto del 13 de julio de 2021, conforme a lo establecido en el inciso 4° del artículo 318 del C. G. del P. y las razones esgrimidas en la parte considerativa del presente proveído.

---

<sup>2</sup> Auto del 5 de febrero de 1976, publicado por HECTOR ENRIQUE ANGEL CASTRO en Código de Procedimiento Civil, tomo I, primera edición, parte general, 1991, págs.. 371 y 372.

2. Negar la concesión del recurso de apelación presentado en forma subsidiaria contra del auto del 13 de julio de 2021, por no existir disposición legal que autorice su concesión.
3. Las doctoras Melissa Montaña Giraldo y Anya Yurico Arias Aragonéz actúan como mandatarias judiciales, principal y sustituta de la entidad demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:**

**RAUL ALBERTO MOLINARES LEONES**

**JUEZ**

**JUZGADO 015 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-  
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5eb7c924333ea69b11458b8be57c2d75f654b1151a9d6e0b2648ec05dc37c59**

**7**

Documento generado en 28/07/2021 04:36:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**